REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	0917
Radicado:	05001311000520190016200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ESTHER MARIANA MEJIA GONZALEZ
Demandado:	JOSE RICARDO DAVILA BUENO
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora ESTHER MARIA MEJIA GONZALEZ, en representación del menor JUAN SEBASTIAN DAVILA MEJIA, a través de apoderado, frente al señor JOSE RICARDO DAVILA BUENO toda vez que, desde el 24 de abril de 2019, fecha en que se profirió el auto que Libro Mandamiento de pago, la parte demandante no ha realizado ninguna actuación tendiente a la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

> "[C]ontinuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)".

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 27 de julio de 2021, notificado por Estados Nro. 91 del 28 de los citados mes y año, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado y consistente en las gestiones necesarias para la notificación de la parte ejecutada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte de ejecutante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por **LA SEÑORA ESTHER MARIA MEJIA GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN SEBASTIAN DAVILA MEJIA, A TRAVÉS DE APODERADO, FRENTE AL SEÑOR JOSE RICARDO DAVILA BUENO**, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y levantar la medida de embargo decretada.

Por lo expuesto anteriormente, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora ESTHER MARIA MEJIA GONZALEZ , en representación del menor JUAN SEBASTIAN DAVILA MEJIA, a través de apoderado, frente al señor JOSE RICARDO DAVILA BUENO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora

CUARTO: Levantar medida decretadas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(5)